

4 Significado de Estudios Jurídicos con Motivo del Acuerdo Regional de Comercio

Taku Okabe¹

Resumen

La globalización suele discutirse en el aspecto económico, aunque originalmente la misma abarca los demás aspectos así como socio-culturales e inclusive jurídicos más allá de los económicos. Teniendo en cuenta que la globalización económica considera al mundo como un mercado unitario por lo que promueve la unificación de las reglas de los países interesados, será la globalización “jurídica” el movimiento en que se procura (o debe procurar) establecer un marco legal unificado a nivel mundial.

De esta forma, la globalización económica y la jurídica se inter-relacionan. Si se considera al mundo como un solo mercado, se requiere que respectivos países se sujeten a la regla unitaria internacional. Al respecto, se necesita establecer un reglamento de comercio a nivel mundial por lo que, como es sabido, se han creado diversos marcos ya sea GATT u OMC, los cuales han implantado varios reglamentos. Si bien, existen problemas de que el establecimiento de estos marcos suele reflejar solo las opiniones o bien conveniencias de los llamados países avanzados. Al respecto, el autor ha realizado anteriormente una investigación sobre, en las reformas de los derechos económicos ante la globalización económica, cómo los países emergentes han participado en la formación de los reglamentos internacionales en la que se detectó que los respectivos países, según sus necesidades, han modificado sus propias legislaciones conforme a dicha formación.

Se observa que la globalización, bajo este contexto, afecta al sistema nacional jurídico de cada país, y en este proceso, respectivos países, manteniendo sus soberanías, pretenden asimilarlo al internacional. Así, podrá lograrse la verdadera globalización mediante la asimilación o la unificación de los reglamentos

¹ Profesor-Investigador, Departamento de Estudios Regionales-INESER, Centro Universitario de Ciencias Económico-Administrativas, Universidad de Guadalajara

económicos.

Si bien, el tema de la “unificación de los derechos” (no solo los derechos económicos) no surgió en el escenario de la globalización reciente. Desde los tiempos remotos, los pensadores o los juristas de ese entonces habían ambicionado establecer “un derecho unitario” utilizando el derecho comparado como parte de la ciencia jurídica (Sección I). Esta tendencia se inclinó a los ámbitos prácticos en los que tuvieron la mayor posibilidad de unificación (p. ej. derechos mercantiles) tras la Primera Guerra Mundial, y en la postguerra, se ha acelerado este movimiento a través de diversos mecanismos así como GATT.

Por otra parte, paralelo con GATT u OMC, se han activado recientemente los convenios regionales de comercio con los cuales los países interesados han venido estrechando sus relaciones principalmente económicas y de inversión. Tal movimiento regional también ha impactado a los regímenes legales de los respectivos países. Por ejemplo, en México, un 75% de las legislaciones a nivel federal ha sido modificado antes de la concertación del TLCAN (Sección II). Esto es un fenómeno de la globalización jurídica ante la económica y una muestra de que un país, para promover su comercio exterior, intenta asimilar sus propios sistemas legales al criterio internacional.

En la ciencia jurídica existe una rama llamada derecho comparado, el cual tiene su propia historia del desarrollo con diversos propósitos y utilidades. El derecho comparado, asimismo, tiene por objeto establecer una legislación unitaria para todo el mundo o la unificación de derechos, y tales esfuerzos se están activando, durante las últimas décadas, en varios ámbitos, especialmente mercantil, a través de las organizaciones internacionales.

Paralelo a ello, se observa la asimilación de derechos, o más bien, la necesidad de asimilar los derechos entre países interesados en el proceso de crear el marco de acuerdos regionales de comercio. La unificación de derechos y/o el estudio de su movimiento con motivo de tales acuerdos, como indican los observadores jurídicos: Lic. López Ayllón y Dr. Witker, no han sido desarrollados suficientemente a pesar de que la creación de acuerdos regionales de comercio es un ámbito en que se interrelacionan la economía y el derecho.

La unificación de derechos entre países independientes no sería tan factible debido a la diversidad o complejidad de las culturas jurídicas y otras condiciones sociales. Si bien, el acercamiento de los sistemas legales entre países interesados podrá ofrecer una seguridad jurídica que promueva las actividades económicas, es decir, tanto comercio exterior como inversión, además de la relación de cooperación. No obstante, debe evitarse la situación en que el país relativamente potente obligue

su propio sistema jurídico al otro con desventajas económicas. Aquél suele requerir ciertas reformas legales para únicamente la promoción de “comercio exterior” mientras éste podría necesitarlas para el “desarrollo del país”. El “acercamiento de derechos” de la forma mencionada podría no adaptarse a las circunstancias económico-sociales, o bien, deteriorar el orden jurídico del país relacionado, lo cual, desde luego, estancará las actividades económicas.

Ha entrado en vigor el acuerdo económico entre México y Japón. Los estudios comparativos de los sistemas jurídicos de estos países no han sido explorados suficientemente, sin embargo, son indispensables, o bien, necesarios para promover más las relaciones de estos dos países. Además, los conocimientos que se obtendrán por este intento podrán profundizar el entendimiento mutuo entre México y Japón, lo cual propiciará una mayor relación económica y de cooperación entre ambos países.

Introducción

La globalización suele discutirse en el aspecto económico, aunque originalmente la misma abarca los demás aspectos así como socio-culturales e inclusive jurídicos más allá de los económicos. Teniendo en cuenta que la globalización económica considera al mundo como un mercado unitario por lo que promueve la unificación de las reglas de los países interesados, será la globalización “jurídica” el movimiento en que se procura (o debe procurar) establecer un marco legal unificado a nivel mundial.

De esta forma, la globalización económica y la jurídica se inter-relacionan. Si se considera al mundo como un solo mercado, se requiere que respectivos países se sujeten a la regla unitaria internacional. Al respecto, se necesita establecer un reglamento de comercio a nivel mundial por lo que, como es sabido, se han creado diversos marcos ya sea GATT u OMC, los cuales han implantado varios reglamentos. Si bien, existen problemas de que el establecimiento de estos marcos suele reflejar solo las opiniones o bien conveniencias de los llamados países avanzados. Al respecto, el autor ha realizado anteriormente una investigación sobre, en las reformas de los derechos económicos ante la globalización económica, cómo los países emergentes han participado en la formación de los reglamentos internacionales en la que se detectó que los respectivos países, según sus necesidades, han modificado sus propias legislaciones conforme a dicha formación².

Se observa que la globalización, bajo este contexto, afecta al sistema nacional

² Okabe, Taku, 2007.

jurídico de cada país, y en este proceso, respectivos países, manteniendo sus soberanías, pretenden asimilarlo al internacional. Así, podrá lograrse la verdadera globalización mediante la asimilación o la unificación de los reglamentos económicos.

Si bien, el tema de la “unificación de los derechos” (no solo los derechos económicos) no surgió en el escenario de la globalización reciente. Desde los tiempos remotos, los pensadores o los juristas de ese entonces habían ambicionado establecer “un derecho unitario” utilizando el derecho comparado como parte de la ciencia jurídica (Sección I). Esta tendencia se inclinó a los ámbitos prácticos en los que tuvieron la mayor posibilidad de unificación (p. ej. derechos mercantiles) tras la Primera Guerra Mundial, y en la postguerra, se ha acelerado este movimiento a través de diversos mecanismos así como GATT.

Por otra parte, paralelo con GATT u OMC, se han activado recientemente los convenios regionales de comercio en los cuales los países interesados han venido estrechando sus relaciones principalmente económicas y de inversión. Tal movimiento regional también ha impactado a los regímenes legales de los respectivos países. Por ejemplo, en México, un 75% de las legislaciones a nivel federal ha sido modificado antes de la concertación del TLCAN (Sección II). Esto es un fenómeno de la globalización jurídica ante la económica y una muestra de que un país, para promover su comercio exterior, intenta asimilar sus propios sistemas legales al criterio internacional.

Por lo descrito anteriormente, el presente ensayo, primero, revisará el significado y la historia del derecho comparado que nació en la corriente independiente de la globalización económica, y una transformación filosófica que se impuso tras dos grandes guerras y sus resultados, y segundo, observará el establecimiento del GATT como uno de los resultados de derecho comparado y el uso amplio de los acuerdos regionales de comercio con excepción de GATT y sus impactos en los países interesados, y por último, abarcará el significado de estudios jurídicos con motivos de los acuerdos regionales de comercio bajo la situación en que se está estrechando la relación entre México y Japón mediante el Acuerdo de Asociación Económica entrado en vigor a partir de 2005.

I. Significado del Derecho Comparado y su Desarrollo Histórico

1. Derecho Comparado: Su Significado

En el campo de la ciencia jurídica, existe una rama llamada “derecho comparado”. El término “derecho comparado” se utiliza en varios sentidos, y con la finalidad de definirlo, frecuentemente se discute si es meramente un método técnico o una rama independiente del derecho. Diversos tratadistas han afirmado que esta discusión no es productiva³. Por el

momento, el derecho comparado se definirá como la comparación científica de las analogías y diferencias entre varios ordenamientos jurídicos de todo el mundo, así como el estudio que contrapone algún sistema jurídico o que ofrece alguna solución a otros sistemas jurídicos⁴.

2. Desarrollo Histórico del Derecho Comparado y la Unificación del Derecho Privado

El nacimiento del derecho comparado contemporáneo remonta a la publicación de la obra “Ancient Law” por Maine en Inglaterra el año 1861⁵. Si bien, en Alemania⁶, en el mismo año se había publicado el libro “Teoría de la autoridad materna (Sas Mutterrecht)” por J. J. Bachofen mediante lo cual nació el derecho comparado en éste país. Después se publicó la revista de derecho comparado “Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft” en 1878 bajo la iniciativa de Franz Bernhöft, en la que se presentó una tesis afirmando la necesidad de un estudio de derecho comparado de que ampliaran los objetos de investigación jurídica hasta la tribu entera indio-germánica y encontraran un principio general de desarrollo de las leyes sin detenerse con simplemente enumerar las instituciones legales extranjeras, y aplicaran los resultados de investigaciones a la historia de la población alemana. Otro tratadista alemán, Josef Kohler, desarrolló su teoría a través de la cual procuró investigar las leyes de todas las naciones en lo posible no solamente para describir objetivamente el orden jurídico sino también detectar la función del mismo en la vida legal de población, es decir, comprender que los derechos de respectivos países son ramas basadas en las culturas humanas y aclarar la posición de los mismos en la formación de la humanidad.

Por otra parte, en Inglaterra, Maine realizó el estudio jurídico a través del método histórico y comparativo, y publicó el libro “Ancient Law” en 1861. En dicha obra intentó aclarar el principio general de desarrollo de derecho tomando como objetos de investigación tanto el derecho romano como otros derechos, y lo calificó con una palabra “Paso del status al contrato”⁷.

De esta forma, en Alemania y en Inglaterra el derecho comparado se reconoció en la segunda mitad del siglo XIX, mientras por una parte puso atención al estudio histórico de

³ Instituto del derecho comparado japonés, 1990, p. 6.

⁴ Instituto del derecho comparado japonés, *op. cit.*, p. 7.

⁵ Respecto a la pre-historia del desarrollo del derecho comparado, por el momento, consúltese: Sarfatti, Mario, 1945, pp. 36 y ss.

⁶ En cuanto a la descripción relativa a la historia jurídica universal de Alemania ha sido consultada con: Igarashi, Kiyoshi, 1977, pp. 6 a 21.

⁷ Acerca de la teoría de Maine, por ejemplo, véase: Ishi, Kozo, 1989-1990.

derechos para aclarar el principio del desarrollo de derecho, por otra puso énfasis a la comparación de legislaciones para objetos prácticos, por lo tanto, ha sido un ámbito de estudio sin uniformidad. Para unir estas dos corrientes del derecho comparado, bajo la iniciativa de los tratadistas franceses, Raymond Saleilles y Edouard Lambert, se llevó a cabo el Congreso Internacional de Derecho Comparado en 1900 en París⁸.

Saleilles, básicamente, tuvo por objeto establecer el derecho común de la humanidad civilizada (le droit commun de l'humanité civilisée) mediante lo cual procuraba mejorar las leyes nacionales⁹. Lambert separó el derecho comparado en dos ramas: estudio histórico de derechos como una ciencia; y comparación de legislaciones como técnica, y consideró ésta como objeto original de estudio, afirmando que el objetivo del derecho comparado sería el establecimiento del derecho común legislativo (le droit commun législatif) entre las naciones que tuvieran las similitudes o la identidad de las civilizaciones¹⁰.

3. Derecho Comparado en el Siglo XX

Al inicio del siglo XX, el derecho comparado mostró su desarrollo bajo la iniciativa de tanto Saleilles como Lambert con la finalidad de establecer un derecho común entre las naciones civilizadas, sin embargo, su ideal se estancó a causa de la Primera Guerra Mundial. No obstante, Lambert, mediante la creación de la Liga de las naciones donde avanzó el intercambio internacional después de la guerra, se concentró en el estudio sobre ámbitos que tuvieran la posibilidad de unificación así como derecho de las obligaciones y derecho mercantil, y amplió los objetos de investigación hasta el derecho anglosajón e islámico¹¹.

Después de la Primera Guerra Mundial, Ernst Rabel publicó una tesis con el título de “Temas y la necesidad del derecho comparado” en 1924 en la que clasificó el derecho comparado en: 1) derecho comparado dogmático; 2) derecho comparado histórico; y 3) derecho comparado en general (filosofía de derecho) y puso énfasis a la necesidad de estudio del punto 1)¹². Según Rabel, el derecho comparado significaba la confrontación de las leyes de un país a las de otro, en este caso, que las leyes fueran actuales y anteriores de lo más posible. Además, debería estudiar qué problema se había presentado en todos los lugares y cuáles fueron las respuestas, y también cómo se inter-relacionaban dichas

⁸ Como Acta de este congreso, se había compilado: *Congrès international de droit comparé, tenu a Paris du 31 juillet au aout 1900, Procès-verbaux des séances et documents*, t. I, 1905, t. II, 1907.

⁹ Al respecto, consulté con: Saleilles, Raymond, 1961.

¹⁰ En cuanto al pensamiento del derecho comparado de Lambert, véase por el momento: Ishizaki, Seiichiro, 1948.

¹¹ *Ibid.*

¹² Igarashi, Kiyoshi, 1984, pp. 27 et seq.

respuestas. De esta forma, apareció el denominado “método funcional del derecho comparado”¹³.

En la segunda mitad del siglo XX después de la Segunda Guerra Mundial, la obra “Tratado elemental del derecho civil comparado (Traité élémentaire de droit civil comparé)” escrito por René David, tratadista francés se convirtió en una base para el desarrollo del derecho comparado en la postguerra¹⁴. Además, el libro “Introducción al derecho comparado (Einführung in die Rechtsvergleichung)” que ha sido publicado del 1969 al 1971 por Konrad Zweigert y Hein Kötz es una de las literaturas sobresaliente del derecho comparado en la postguerra¹⁵.

El estudio del derecho comparado en la postguerra ha ampliado sus países como objetos de investigación. Por ejemplo, entre los países pertinentes al sistema jurídico romanista se aumentó la importancia de la comparación mutua mediante la creación de la Comunidad Europea, y además empezó a realizarse la comparación con el derecho anglosajón por la participación de Inglaterra. Asimismo, debido a la aparición de los países socialistas se discutieron la posibilidad o la utilidad del derecho comparado entre dichos países y las naciones capitalistas. Tal tendencia se ha extendido en la realización del derecho comparado entre los países avanzados y los que están en desarrollo.

El derecho comparado que procuró la posible unificación de los derechos a nivel internacional en el inicio del siglo XX, si bien su ideal se tuvo que abandonar a causa de la Primera Guerra Mundial, y después, continuó los esfuerzos con bases firmes hacia la unificación del derecho privado.

El centro de este intento fue el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT)¹⁶, el cual delegó a Rabel a redactar una Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías (se aprobó en 1964)¹⁷, de esta forma hubo iniciativa a nivel práctico para la unificación de las leyes relativas.

En la postguerra, se iniciaron los esfuerzos hacia la unificación de otros ámbitos del derecho privado, y la principal organización encargada al respecto es la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL)¹⁸. La propia comisión fue constituida como una instancia mediante el acuerdo en las Naciones Unidas en 1966. Hasta ese entonces, la unificación del derecho privado a través del derecho comparado había sido discutida principalmente entre los países europeos, si bien, sucedió

¹³Igarashi, *op. cit.*, p. 29.

¹⁴Al respecto, véase: David, René y Brierley, John E. C. 1978.

¹⁵Véase: Zweigert y Kötz, 1998.

¹⁶En cuanto al UNIDROIT, véase: Parra Aranguren, Gonzalo, 1992.

¹⁷Al respecto, véase: Guardiola Sacarrera, Enrique, 2001; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998. Además, existe un estudio comparativo entre el derecho mexicano y el estadounidense sobre los principios de compraventa internacional de UNIDROIT: Ademe Goddard, Jorge, 1999.

la necesidad de esfuerzos mediante las Naciones Unidas para realizar la unificación del derecho privado a nivel internacional teniendo en cuenta la confrontación entre el Este y el Oeste además de los problemas Norte-Sur.

Como se dijo anteriormente, la unificación de derechos es uno de los objetivos más importantes en el derecho comparado, y además el derecho común o un marco unificado de derechos es el objeto de investigación del derecho comparado. Sin embargo, la unificación de derechos forma un programa de políticas jurídicas en el que utilizando otras medidas fuera del derecho comparado, intenta eliminar las diferencias de los sistemas jurídicos de los países interesados para lograr la armonización de derechos mientras que el derecho comparado propicia en una etapa preliminar dentro de ese proceso¹⁹. En otras palabras, el derecho comparado puede existir independientemente de la unificación de derechos y solo puede utilizarse para perseguir y confirmar una teoría general académicamente mientras en el proceso de la unificación de derechos el tema vital es lograr su propio objetivo o bien crear un nuevo hecho. En todo caso, como se mencionó anteriormente, la preparación desde el punto de vista del derecho comparado es indispensable para la unificación de los derechos.

Hablando de América Latina, los países de la misma zona, con la experiencia de la codificación después de las independencias, comparten una base común, por lo menos, sobre las leyes escritas²⁰. Asimismo, tienen similitudes en la identidad de idioma, geografía y religión además de las costumbres, estructuras económicas, condiciones sociales e incluso problemas políticos, por tal situación, han sucedido diversos esfuerzos hacia la unificación de derechos después de la independencia²¹. Recientemente está activándose el movimiento para unificar o ajustar los derechos entre los países participantes en los ámbitos no solamente económicos sino también jurídicos a través de la integración regional dentro de América Latina²². Además, mientras se estrecha la relación con América del Norte (especialmente en el aspecto económico), los esfuerzos hacia la armonización de derechos van más allá de América Latina para el continente americano²³. Aunque a veces se afirma que los países latinoamericanos son negativos en estudiar los

¹⁸ Por ejemplo, véase: Levin, Aida Luisa, 1974; Olivencia, Ruiz, Manuel, 1993. En 1980, se ha redactado la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías en cuya redacción había participado el Dr. Jorge Barrera Graf. Al respecto, véase: Adame Goddard, Jorge, 1990; Barrera Graf, Jorge, 1981; Bonell, Michael Joachim, 1989; Honnold, John, 1989; Vilus, Jelena, 1989; Garro, Alejandro Miguel y Luis Zuppi, Alberto 1990; Perales Viscasillas, M^a del Pilar, 1996.

¹⁹ Igarashi, *op. cit.*, 177.

²⁰ Nakagawa, Kazuhiko, 2000, p. 28.

²¹ Por ejemplo, véase: Okabe, Taku, 2005, pp. 152 a 158.

²² En materia mercantil pueden citarse los casos del *Régimen uniforme para las empresas multinacionales andinas de 1971* en la Comunidad Andina y del *Tratado para el establecimiento de empresas binacionales Argentino-Brasileñas de 1990* en el MERCOSUR. Véase: Okabe, *op. cit.*, pp. 166 et seq.

derechos extranjeros²⁴ que son importantes para el proceso de unificación de derechos, las situaciones o condiciones que se mencionaron arriba necesitarán la ayuda del derecho comparado.

II. Necesidad de Estudios Jurídicos en Los Acuerdos Económicos Internacionales y Regionales

1. Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y la Organización Mundial de Comercio (OMC): Creación de los 4 Acuerdos Internacionales para la Unificación del Derecho Internacional de Comercio

Mientras se observó el desenvolvimiento del derecho comparado, respectivos países aumentaron las tarifas arancelarias y establecieron barreras de comercio exterior tomando medidas así como restricción del volumen de importación por el estancamiento económico a nivel mundial en los 30, así adoptaron las políticas de protección a las industrias interiores. Este hecho causó una situación caótica del orden del comercio internacional y resultó estar más inestable la economía mundial, lo cual fue una de las causas de la Segunda Guerra Mundial.

Tras la Segunda Guerra Mundial, se establecieron el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y el GATT, y éste comenzó a funcionar como organización internacional de comercio a partir de 1948. El GATT empezó como un acuerdo general de aranceles aduaneros y comercio, pero luego aparecieron los ámbitos de servicios e inversión como sectores emergentes por lo que en la octava ronda llevada a cabo en Uruguay, se tomó la decisión de crear la OMC a partir de 1995 como una forma evolutiva del GATT²⁵.

El GATT creado en 1948 formó una oportunidad de discusiones sobre el comercio internacional, si bien, lo que fundamentaba al GATT no fue un tratado internacional sino un acuerdo general por lo que no tuvo la fuerza jurídica para los países participantes. Los Estados Unidos de América amparaba al GATT hasta los mediados de los 60, fue cuando su economía estuvo muy potente, y tomaban iniciativas en diversas negociaciones en el marco del GATT. Sin embargo, cuando empezó a debilitarse su fuerza económica relativamente comenzaron a tomar políticas proteccionistas, y prefirieron realizar las

²³ Se refiere a los esfuerzos internacionales en el marco de la Organización de Estados Americanos. Por ejemplo, véase: Okabe, 2007

²⁴ Garro, Alejandro M., 1995.

²⁵ En cuanto a GATT y OMC, por el momento, véase: Witker, Jorge y Hernández, Laura, 2008.

negociaciones entre solo los países interesados, y en caso de que no podían obtener lo requerido, aplicaban sus propias sanciones a los países contrapartes para que abrieran sus mercados. Bajo la guerra fría, tanto los Estados Unidos de América como la Unión Soviética intervenían con los países relacionados, si bien cuando los Estados Unidos de América lograron un mayor dominio “absoluto” después de la terminación de la guerra fría, delegaron las operaciones globales a organismos internacionales, lo cual coincidiría con la creación de la OMC dejando al otro lado las Naciones Unidas.

Mediante el Acuerdo de Marrakech se establecieron los siguientes cuatro acuerdos internacionales:

1. El acuerdo por el cual se establece la OMC
2. El acuerdo sobre comercio de mercancías (GATT, 1994, acuerdo general sobre aranceles y comercio) que consta de 13 acuerdos específicos
3. El acuerdo de los ADPIC-TRIPS (Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio)
4. El acuerdo general sobre comercio de servicios (GATS)

Puede afirmarse que los acuerdos antes mencionados, mientras estuvieron aumentando los países participantes en el marco de la OMC, fueron el resultado de los esfuerzos continuos del derecho comparado mediante los cuales procuraron establecer una figura unificadora sobre los respectivos ámbitos jurídicos.

2. Acuerdos Regionales de Comercio Como Excepción del Comercio Multilateral (AAE entre México y Japón)

Desde los finales del siglo XIX para la primera mitad del siglo XX, se promovió la cooperación internacional sobre los estudios del derecho comparado debido al desarrollo del intercambio internacional, así como UNIDROIT y UNCITRAL. Especialmente se impulsó el movimiento hacia la unificación del derecho privado bajo el progreso de transacciones internacionales: Ejemplos como GATT-OMC y sus respectivos acuerdos antes mencionados mediante los cuales ha sido desarrollado el comercio mundial.

En lo que se refiere a la OMC, en principio la toma de decisión en el marco del mismo organismo se realiza por la unanimidad de los países participantes. Tal medida puede causar problemas teniendo en cuenta la diversidad de los intereses de las partes. Por lo tanto, el GATT, en su art. 24, reconoce excepcionalmente la concertación de tratados de libre comercio y/o uniones aduaneras entre los países participantes con tal de que cumplan ciertos requisitos así como “la supresión de trabas arancelarias” en “un plazo razonable” en cuanto a “todos los comercios sustancialmente”. Bajo este esquema, se han creado inmensos acuerdos regionales de comercio bilateral-multilaterales a la fecha.

En general, los tratados de libre comercio son los acuerdos definidos en el art. 24 del GATT y el art. 5 del GATS cuyo objetivo principal es eliminar las leyes arancelarias sobre mercancías y las barreras impeditivas al comercio de servicios y otros reglamentos restrictivos, mientras los acuerdos de asociación económica, conteniendo los elementos de un tratado de libre comercio, abarcan la facilitación de transacciones económicas entre los países participantes, la armonía de los sistemas económicos, la promoción de la cooperación, es decir, se tratan de un marco amplio que procura unificar los mercados y/o actividades económicas entre las partes.

En nuestros días, existen más de 200 acuerdos regionales de comercio en el mundo, y a partir de 2005 ha entrado en vigor el Acuerdo de Asociación Económica entre México y Japón²⁶.

3. Necesidad de Estudios Jurídicos con Motivo de Acuerdos Regionales de Comercio

Como se dijo, actualmente se está llevando a cabo la integración económica a nivel mundial a través de la OMC a la cual todos los países latinoamericanos (excepto Panamá) participan. Aparte de esta organización, se está activando las integraciones económicas regionales en el territorio de América Latina (Mercosur, Aladi, etc.), y este movimiento, pero, está abarcando no solamente América Latina sino también el continente americano como muestra el TLCAN.

Ante este panorama, existen diversas investigaciones desde el punto de vista tanto económico, político como socio-cultural, sin embargo, la acumulación de estudios jurídicos, a pesar de la inter-relación entre lo económico y lo jurídico, es sumamente escasa. Si se cambia la economía, el derecho también lo deberá hacer (o bien, se globalice), no obstante, no se ha discutido suficientemente en qué modo o a qué alcance deberá modificarse. Al respecto, deberá considerarse desde los siguientes puntos de vista²⁷:

1 El derecho es uno de los métodos para el intercambio económico:

Entre más se profundice el intercambio económico, se aumentará la necesidad de las reglamentaciones jurídicas

2 La profundización del intercambio económico basada en el derecho, necesariamente,

²⁶ En cuanto a los efectos económicos recientes del acuerdo de asociación económica entre México y Japón, véase: Carrillo Regalado, Salvador, Okabe, Taku y Mackintosh Ramírez, Antonio 2011

²⁷ López Ayllón, Sergio, 2005, pp. 226 y ss.

provocará a una armonía o integración de los sistemas y/o culturas jurídicas:

A pesar de la inexistencia de un “derecho común” entre los países interesados, se dará un efecto de la asimilación de las reglas legales.

3 La profundización del intercambio económico generará un ambiente en que se acepten los principios, instituciones y trámites comunes para la economía de mercados:

No obstante, su aceptación no es automática, sino requiere un ajuste a los sistemas jurídicos existentes, y en su mayor parte, deberán modificarse. En este caso, los países se obligan a sufrir el proceso de liberalización al uso del derecho comparado²⁸.

De esta forma, el tema de los impactos que generan los marcos de libre comercio en las instituciones nacionales es un ámbito que no ha sido explorado suficientemente, especialmente, en los países latinoamericanos. Algunos de mayor interés de tales impactos, según el Lic. López Ayllón, también el Dr. Witker, serán los siguientes²⁹:

Transparencia

Para cumplir las reglamentaciones concertadas a nivel internacional, deberá disminuirse la ocasión en que los sistemas involucrados (sector público, autoridades competentes, etc.) tomen la discrecionalidad. En este sentido, los acuerdos internacionales sobre el libre comercio así como el TLCAN provocan una disciplina sobre la transparencia de información para los sistemas nacionales.

Trato nacional

En los mercados cerrados, existe una discriminación entre los actores nacionales y los extranjeros necesariamente. El trato nacional es un sistema jurídico que procura eliminarla y permite el mayor acercamiento mutuo entre los países interesados.

Unificación de interpretaciones interiores

En los acuerdos internacionales, los encargados de los países interesados toman el contacto intensivo mediante el cual provocarán ciertas modificaciones en las prácticas

²⁸ México, para prepararse y adaptarse a las nuevas circunstancias provenientes a la concertación del TLCAN, modificó la mayor parte del régimen jurídico interno, especialmente en materia económica, comercial, financiera y de servicios entre 1982 y 1995. De esta forma, de 203 leyes federales (exceptuando la legislación del Distrito Federal) vigentes en 1995, 157 fueron promulgadas nuevas o sustancialmente reformadas en dicho periodo. Es decir, un 75% del régimen jurídico interno de México ha sido modificado como consecuencia de la nueva orientación del modelo de crecimiento económico y de la apertura comercial. López Ayllón, ob. cit. , pp. 235 y 236.

²⁹ López Ayllón, ob. cit. , pp. 230 a 232. Witker, Jorge, , 2005. pp. 260 a 262.

administrativas en el interior, y se asimilarán las posturas de interpretaciones reglamentarias entre las naciones interesadas.

Generación de un “derecho común” o tendencia a un “derecho común”

Al respecto, se citarán los comentarios del Lic. López Ayllón y del Dr. Witker:

Mucho se discute si, a largo plazo, la dinámica de los intercambios comerciales de bienes y servicios, así como la multiplicación de los acuerdos bilaterales o regionales, conducirá necesariamente a la armonización de las reglamentaciones internas. Esta armonización podría darse en materias tales como la normalización y las regulaciones de competencia con objeto de evitar distorsiones importantes en áreas de integración relativa. Existen, sin embargo, otros campos donde esta situación encuentra racionalidad; por ejemplo, en materia de inversión y la protección a la propiedad intelectual (López Ayllón, 2005: 222).

Los planteamientos (anteriores) inducen a pensar que como expresión de la globalidad económica contemporánea estos tratados de integración y libre comercio, bilaterales o multilaterales, conduzcan a una homologación, coordinación o asimilación de normas comunes que puedan aplicarse independientemente de los distintos grados de desarrollo económico de los participantes. Pese a dicha optimista óptica de la cuestión creemos que es viable llegar a plantear un derecho común en áreas como: el derecho de la competencia económica en sus dos aspectos como regulación de prácticas restrictivas o monopólicas y de prácticas desleales de comercio, en donde si el libre comercio es un paradigma real a seguir por la comunidad internacional podría viabilizar una especie de derecho común de competencia económica. En igual sentido, pensamos que en materia de inversión de protección a la propiedad intelectual y respecto al derecho de los consumidores también se podría pensar en una normatividad común global (Witker 2005: 619).

Entre los comentarios que hacen los dos doctores, es de gran interés especialmente el tema de la “generación de un derecho común”, el cual no ha sido estudiado positivamente a la fecha. Desde luego, el Dr. Witker, conforme a su afirmación ha tratado de la solución de controversias en el marco del TLCAN³⁰. No obstante, otros ámbitos para este tema solo han sido analizado fragmentariamente sin estudios sistematizados, y en cuanto a la relación entre México y Japón, existe cero estudios al respecto.

³⁰ Con el mismo tema de la solución de controversias pero relacionado con el acuerdo económico entre México y Japón, existe el siguiente estudio: Cruz Barney, Óscar, 2006.

Además, me permitiría agregar como ámbitos en que deba procurarse establecer un “derecho común”: el *derecho corporativo* que es una infraestructura para actividades empresariales, además del *derecho fiscal*, y también puede agregarse el ámbito civil-mercantil tal como el tema arrendamiento financiero y/o comercio electrónico.

El “derecho común” al que se refiere anteriormente, o bien, “unificación de derechos (privados)” es uno de los temas vitales para el derecho comparado, y el derecho unificado en sí es un objeto de investigación para este ramo de estudios. Como se mencionó anteriormente, el derecho comparado es un estudio que realiza la comparación sobre la diversidad de sistemas legales o de sus funciones en varias familias jurídicas según sus respectivos objetivos de investigación. La unificación de derechos requiere una acumulación firme de los estudios a diario, además, en su etapa preliminar deberán discutirse la necesidad, posibilidad y métodos para lo cual se requieren estudios de derecho comparado de alta calidad. Para ello, también será indispensable la realización de investigaciones conjuntas en cooperación internacional³¹.

El uso del derecho comparado no se limita a la unificación de derechos, sino, siempre ha existido interés por la comparación de los diferentes ordenamientos que existen en los respectivos países. El derecho también se ha comparado no por simple curiosidad, sino para beneficiarse de las experiencias de otros países³². El derecho comparado tiene por objeto analizar una pluralidad de derechos, lo cual no sólo resulta útil para mejorar el conocimiento de las instituciones nacionales y comprender con mayor claridad los derechos extranjeros, sino también para investigar una teoría general del derecho confrontando dos o más derechos entre sí.

Un estudio desde el punto de vista del derecho comparado sobre los sistemas jurídicos y legales entre México y Japón con motivo del Acuerdo de Asociación Económica entre ambos países, conforme a las bases teóricas antes mencionadas, propiciará para la armonización o asimilación de los derechos de estos dos países.

Además, se afirma que Japón establece un sistema jurídico mixto (romanista-anglosajón), el cual ha demostrado en su desarrollo una alta capacidad aleatoria y de asimilación de influencias forasteras paralela a un sólido concepto de su identidad que pocos sistemas han alcanzado con éxito, preponderantemente si se trata de un sistema mixto. En efecto, además del notorio impacto de la tradición cultural y de severas normas sociales, tanto autóctonas como de raíces chinas, el sistema jurídico japonés muestra una vasta recepción, en algunos casos, técnica y en otros, política, de la tradición neorrománica y del derecho estadounidense³³. En este sentido, el sistema japonés será un

³¹ Igarashi, *op. cit.*, pp. 177 et seq.

³² Gutiérrez Sirvent, 2002, p. 3.

objeto interesante académicamente desde el punto de vista del derecho comparado.

Consideraciones Finales

En la ciencia jurídica existe una rama llamada derecho comparado, el cual tiene su propia historia del desarrollo con diversos propósitos y utilidades. El derecho comparado, asimismo, tiene por objeto establecer una legislación unitaria para todo el mundo o la unificación de derechos, y tales esfuerzos se están activando, durante las últimas décadas, en varios ámbitos, especialmente mercantil, a través de las organizaciones internacionales.

Paralelo a ello, se observa la asimilación de derechos, o más bien, la necesidad de asimilar los derechos entre países interesados en el proceso de crear el marco de acuerdos regionales de comercio. La unificación de derechos y/o el estudio de su movimiento con motivo de tales acuerdos, como indican los observadores jurídicos, no han sido desarrollados suficientemente a pesar de que la creación de acuerdos regionales de comercio es un ámbito en que se inter-relacionan la economía y el derecho.

La unificación de derechos entre países independientes no sería tan factible debido a la diversidad o complejidad de las culturas jurídicas y otras condiciones sociales. Si bien, el acercamiento de los sistemas legales entre países interesados podrá ofrecer una seguridad jurídica que promueva las actividades económicas, es decir, tanto comercio exterior como inversión, además de la relación de cooperación. No obstante, debe evitarse la situación en que el país relativamente potente obligue su propio sistema jurídico al otro con desventajas económicas. Aquél suele requerir ciertas reformas legales para únicamente la promoción de “comercio exterior” mientras éste podría necesitarlas para el “desarrollo del país”. El “acercamiento de derechos” de la forma mencionada podría no adaptarse a las circunstancias económico-sociales, o bien, deteriorar el orden jurídico del país relacionado³⁴, lo cual, desde luego, estancará las actividades económicas.

Aunado a lo descrito anteriormente, los estudios comparativos de los sistemas jurídicos de los países interesados con motivo de la concertación del acuerdo económico entre México y Japón no han sido explorados suficientemente, sin embargo, son indispensables, o bien, necesarios para promover más las relaciones de estos dos países. Además, los conocimientos que se obtendrán por este intento podrán profundizar el entendimiento mutuo entre México y Japón, lo cual propiciará una mayor relación

³³ Zárate, José Humberto, 1997, p. 221.

³⁴ Kaneko, Yuka, 2000 es el resultado del estudio que abarca el análisis sobre las opciones para establecer el régimen apto de inversión para países en desarrollo en la zona asiática y las formas de cooperación por parte de Japón para su realización, haciendo resaltar la diferencia entre lo que requieren los países avanzados y lo que necesitan los países receptores de inversión proveniente de aquéllos. Puede observarse la misma “preocupación” en López Ayllón, *ob. cit.*, pp. 241 y 242.

económica y de cooperación entre ambos países.

Referencias

- Adame Goddard, Jorge (1990) Introducción a la Convención de las naciones unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, *Revista de Derecho Privado*, año 1, núm.2. México: UNAM, pp.9-16.
- (1999) *Contratos internacionales en América del Norte, régimen jurídico*. México: Macgraw-Hill.
- Barrera Graf, Jorge (1981) La convención de viena sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías y el derecho mexicano, estudio comparativo, *Jurídica*, núm.13, t II. México: UNAM, pp.925-951.
- Bonell, Michael Joachim (1989) A “restatement” of (principles for international commercial contracts): an academic exercise or a practical need? *Homenaje a Jorge Barrera Graf*, t II. México: UNAM, pp.227-245.
- Carrillo Regalado, Salvador, Okabe, Taku y Mackintosh Ramírez, Antonio (2011) Comportamiento de las relaciones económicas entre México y Japón en el contexto del Acuerdo de Asociación Económica, *Carta Económica Regional* (INESER) No. 106. México: Universidad de Guadalajara, pp.109-134.
- Congreso Internacional de Derecho Comparado (1905/1907) *Congrès international de droit comparé*, tenu a Paris du 31 juillet au aout 1900, Procésverbaux des séances et documents, t. I, 1905, t. II, 1907.
- Cruz Barney, Óscar (2006) Solución de controversias entre partes en el acuerdo para el fortalecimiento de la asociación económica entre los estados unidos mexicanos y Japón, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No. 116, mayo-agosto 2006. México: UNAM, pp.429-452.
- David, René y Brierley, John E. C. (1978) *Major legal systems in the world today*, 2ª ed. London: Stevens & sons.
- Garro, Alejandro Miguel (1995) Armonización y unificación del derecho privado en América Latina: esfuerzos, tendencias y realidades. *Anuario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas*. México: UNAM, pp.225-267.
- Garro, Alejandro Miguel y Luis Zuppi, Alberto (1990) *Compraventa internacional de mercaderías*. Buenos Aires: La rocca.
- Guardiola Sacarrera, Enrique (2001) *La compraventa internacional, importaciones y exportaciones*, 2ª ed. , revisada y ampliada. Madrid: Bosch.
- Gutiérrez Sirvent, Consuelo (2002) *Sistemas jurídicos contemporáneos*. México: Porrúa.

- Honnold, John (1989) International sales law. *Homenaje a Jorge Barrera Graf*, t II. México: UNAM, pp.915-933.
- Igarashi, Kiyoshi (1977) *Historia y teoría del derecho comparado*. Japan: Ichiryusha.
- (1984) *Derecho civil y derecho comparado*. Japan: Ichiryusha.
- Instituto del derecho comparado japonés (1990) *El método del derecho comparado y su tema actual*. Japan: Universidad de Chuo.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (1998) *Contratación internacional, comentarios a los principios internacionales de UNIDROIT*. México: UNAM.
- Ishi, Kozo (1989-1990) Historia y derecho en Maine, *Revista jurídica de Ryukoku*, Vol. 22, No.3 y 4. Japan: Universidad de Ryukoku.
- Ishizaki, Seiichiro (1948), Homenaje al profesor Lambert, *Revista de Asociación Jurídica* Vol.66(2). Japan: Asociación de estudios jurídicos, pp.86-104.
- Kaneko, Yuka (2000) *Temas de las reglamentaciones jurídicas de inversión en la era de libre comercio – para el establecimiento de infraestructuras institucionales que promuevan las inversiones directas -*. Japan: JICA.
- Levin, Aida Luisa (1974) *La OEA y la ONU: relaciones en el campo de la paz y la seguridad*. México: Secretaría de relaciones exteriores.
- López Ayllón, Sergio (2005) El impacto del tratado de libre comercio de América del Norte en los sistemas jurídicos del continente americano. *Revista latinoamericana de derecho*, No.3, enero-junio de 2005. México: UNAM, pp.211-232.
- Nakagawa, Kazuhiko (2000) *Las bases del derecho latinoamericano*. Japan: Chikurashobo.
- Okabe, Taku (2005) El movimiento de armonización del derecho latinoamericano. *Reformas del derecho económico y la globalización en los países en desarrollo*. Japan: Institute of Developing Economies, pp.131-193.
- (2007) Perspectivas de la armonización del derecho latinoamericano, enfocando la ley modelo interamericana de garantías mobiliarias. *Globalización y las reformas del derecho económico en los países en desarrollo editada por Mtro. Sinya Imaizumi*. Japan: Institute of Developing Economies, pp.181-206.
- Olivencia Ruiz, Manuel (1993) UNCITRAL: hacia un derecho mercantil uniforme en el siglo XXI, *Revista de derecho mercantil*, enero-marzo, 1993, núm.207, Madrid, pp. 9-35.
- Parra Aranguren, Gonzalo (1992) La importancia del instituto internacional para la unificación del derecho privado en la futura uniformidad jurídica del hemisferio americano. *Revista de la facultad de ciencias jurídicas y políticas*, No.86. Caracas: Universidad Central de Venezuela, pp.34-73.
- Perales Viscasillas, M^a del Pilar (1996) *La formación del contrato en la compraventa*

- internacional de mercaderías*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Saleilles, Raymond (1961) Concepto y objetos de estudio del derecho comparado, traducido por Masao Ooki, *Rivista jurídica de Rikkyo*, No.2. Japan: Universidad de Rikkyo.
- Sarfatti, Mario (1945) *Introducción al estudio del derecho comparado, traducción del Instituto de derecho comparado de la escuela nacional de la jurisprudencia*. México: UNAM.
- Vilus, Jelena (1989) Common law institutions in the united nations sales convention. *Homenaje a Jorge Barrera Graf*, t II. México: UNAM, pp.1431-1457.
- Witker, Jorge (2005) Solución de controversias comerciales en América. *Revista Seqüência*, No. 50. julio. Brasil: Universidad Federal de Santa Catarina, pp.617-629.
- Witker, Jorge y Hernández, Laura (2008) *Régimen jurídico del comercio exterior en México*, 3a. ed. México: UNAM.
- Zárate, José Humberto (1997) El sistema jurídico mixto de Japón. *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México: Mc Graw-Hill, pp.221-250.
- Zweigert y Kötz (1998) *An introduction to comparative law, translated from German by Tony Weir*, 3a rev. ed. Oxford: Oxford university press.

4 地域経済協定を契機とした法学研究の意義

岡部 拓

(グアテマラ大学経済経営学部教授、同地域研究学科属経済地域研究所研究員)

要 約

グローバル化は、経済的側面から議論されがちである。しかし本来、グローバル化は、経済的側面を越えて、社会・文化、ひいては法的側面にも及ぶものである。経済グローバル化が、世界を単一の市場とみなし、そのため、各国の規制を統一させる動きがあることに鑑みれば、法的なグローバル化は、世界における共通の法的枠組みを構築する動きに進むべきものとなる。

かくして、経済グローバル化と法的なそれは相互に関連する。世界を単一の市場ととらえる場合、世界各国が統一の経済ルールに則る必要がある。この際、国際的な通商ルールが必要となり、周知の通り、GATT や WTO など様々な枠組みができあがり、それぞれが多様な制度を発してきている。ただし、このような枠組み設定には、いわゆる経済的強国の意向が反映されやすい、といった問題点も窺える。筆者は以前、経済グローバル化における経済法制改革に関連して、開発途上国がどのような形で国際的なルール作りに参加しているかを検証し、その過程で、それぞれの国が何らかの形で自国の法制度を修正する傾向にあることも明らかにした。

このように、グローバル化は、少なからず各国の法制度にも影響を及ぼし、さらにそこでは、各国が主権を維持しながらも、国際的な規準に接近しようという姿勢が窺える。かくして、経済法規の近似化・共通化をもって真の意味でのグローバル化を遂行することができる。

しかし、経済法制のみならず、一般的な法制度の共通化というテーマは、昨今のグローバル化の潮流において生じてきたものではない。以前より、多くの思想家・法学者は、法科学の一部として比較法を用いて、万国に共通する立法樹立のために取り組みをなしてきている。この流れは、第一次大戦以降、世界的により共通法の樹立の可能性のある実質的な分野（商事法）に傾倒し、戦後には、GATT などを通じて、その流れが加速している。

他方で、GATT や WTO と並行して、昨今では二国間の経済協定締結が活発となってきており、貿易・投資振興を主とした国際関係の密接化の現象が見られる。かかるリージョナルな動向においても、それら経済協定が関係国の法制度において影響を及ぼしていることが窺える。たとえば、メキシコでは、NAFTA の締結前後においてそのおよそ 75% の立法が改正されたといわれる。これは、経済のグローバル化に対する法的なグローバル化、そして一国が、経済貿易振興のため、その法制度を世界規準へと近似化させる傾向を意味している。

法学においては、比較法なる分野が存在し、それは特有の目的そして有用性をもってこれまで発展してきている。比較法はまた、その目的として、万国の共通法あるいは法の統一を図ることを掲げ、その動きは、様々な国際組織を通じて、特に商事部門において過去数十年間において活発化してきている。

これとは別に、地域経済協定の創設のプロセスにおいて、当事国が法制度を接近させる、あるいはその必要性があるといえる。経済と法が相関する、リージョナルな経済協定を契機とした法の統一あるいはその動向の研究については、ロベス・アイジョン教授あるいはウィッケル教授が述べるように、これまで十分な形で展開されてきていない。

個々に独立した国の間で法を統一することは、その法文化または社会的環境の多様性ないし複雑性のため、極めて困難である。一方、関係国間での法制度の接近は、貿易や投資など経済活動を促進する法的な保障ともなり、さらには協調関係の構築にも資するものとなりうる。他方、相対的に優越した国が、自国の法制度を経済的に不利な他国に強制することは避けなければならない。前者は、貿易振興のためだけに特定の法改正を要求しうるものであるが、後者は、「国の発展」のためにそれを必要としうるものである。「法の接近」は、特定の経済・社会環境において順応しえないものであり、さらにいえば、関係国の法秩序を崩壊させうるものであり、それによって経済活動も頓挫する可能性がある。

2005年から、日本・メキシコ経済連携協定が発効している。しかし、同協定を端緒とした両国の法システムに関する比較研究は皆無といってよい。両国の関係をさらに発展させるために、この研究は必要不可欠なものである。さらに、この試みによって得られる知識は、日本とメキシコとの間の相互理解を深め、これが、両国の更なる経済・協力関係に資するものとなるう。

Perfil de los Autores

執筆者紹介

JESÚS ARROYO ALEJANDRE

Formación profesional: Licenciatura en Economía por la Universidad de Guadalajara/Maestría en Planificación Urbana y Regional, en The London School of Economics and Political Science, University of London/Doctor en Filosofía en el campo de Ciencia Regional en la Universidad de Cornell.

Actividad actual: Profesor-Investigador / Departamento de Estudios Regionales-INESER y Jefe de la División de Economía y Sociedad, del Centro Universitario de Ciencias Económico-Administrativas de la Universidad de Guadalajara.

Línea de investigación académica: Economía, Migración, Planeación del desarrollo rural y urbano, gobierno y medio ambiente, desarrollo sustentable y desarrollo regional

—Ha publicado más de 30 libros como autor o co-autor, y los más recientes y destacables son: Papail, Jean and Jesús Arroyo Alejandro (Eds.) (2010), *Les migrants mexicains créateurs d'entreprises. processus de désalarisation des migrants internationaux*, . L'Harmattan, Paris, France; Audirac, Ivonne and Jesús, Arroyo Alejandro (Eds.) (2010), *Shrinking Cities South/North*. Florida State University y Universidad de Guadalajara; Arroyo Alejandro, Jesús and Isabel Corvera Valenzuela (Eds.) (2011), *Desarrollo insostenible. Gobernanza, agua y turismo*. Universidad de Guadalajara/UCLA Program on México/ PROFMEX-World/Juan Pablos Editores.

ヘスス・アロージョ・アレハンドレ

学歴：グアダハラ大学経済学部卒/ロンドン大学・ロンドン・スクール・オブ・エコノミクス・都市および地域開発計画に関する修士課程修了/コーネル大学・地域科学に関する哲学博士課程修了

現職：グアダハラ大学経済経営学部教授、同地域研究学科附属経済地域研究所研究員、経済および社会研究部門長。

研究分野：経済、移民、農村・都市開発計画、統治と環境、持続的発展および地域開発

主要著作：単著・共著として 30 を超える本を発表。最近の主たるものは以下の通りである。Papail, Jean and Jesús Arroyo Alejandro (Eds.) (2010), *Les migrants*

mexicains créateurs d'entreprises. processus de désalarisation des migrants internationaux, . L'Harmattan, Paris, France; Audirac, Ivonne and Jesús, Arroyo Alejandro (Eds.) (2010), *Shrinking cities South/North*. Florida State University y Universidad de Guadalajara; Arroyo Alejandro, Jesús and Isabel Corvera Valenzuela (Eds.) (2011), *Desarrollo insostenible. Gobernanza, agua y turismo*. Universidad de Guadalajara/UCLA Program on México/ PROFMEX-World/Juan Pablos Editores.

DAVID RODRÍGUEZ ÁLVAREZ

Formación profesional: Licenciatura en Agricultura por la Universidad de Guadalajara / Maestría en Publicaciones por la Universidad de Guadalajara

Actividad actual: Investigador asistente del Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas de la Universidad de Guadalajara

Línea de investigación académica: Migración internacional y las remesas, el desarrollo regional

—Ha publicado varias obras junto al Dr. Arroyo Alejandro, así como Migración a Estados Unidos, remesas y desarrollo regional, *Papeles de Población*, Vol. 14, Núm. 58, Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, México, 2008

ダヴィド・ロドリーゲス・アルバレス

学歴：グアダハラ大学農学部卒/グアダハラ大学出版に関する修士課程修了

現職：グアダハラ大学経済経営学部・研究アシスタント

研究分野：国際移民および海外送金、地域開発

主要著作：アロージョ教授とともに数々の著作物を出版。たとえば：Migración a Estados Unidos, remesas y desarrollo regional, *Papeles de Población*, Vol. 14, Núm. 58, Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, México, 2008

SALVADOR CARRILLO REGALADO

Formación profesional: Licenciatura en Economía por la Universidad de Guadalajara/Maestría en Desarrollo Urbano por el Colegio de México / Doctor en Ciencias Sociales por la Universidad de Guadalajara, con especialidad en Desarrollo Regional.

Actividad actual: Profesor Investigador/Jefe del Departamento de Estudios Regionales-INESER, del Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas, de la Universidad de Guadalajara.

Línea de investigación académica: Desarrollo Regional y Urbano, Informalidad Urbana y Mercados de Trabajo.

—Autor de varios libros, artículos publicados en revistas y capítulos de libros

especializados sobre desarrollo urbano y regional y trabajo y empleo. P. Ej.: *Globalización en Guadalajara. Economía formal y trabajo informal*, Universidad de Guadalajara, México, 2005, y está en proceso de publicación el libro “Análisis De Ingresos Y Costos Del Transporte Público Por Autobús En Guadalajara, 2012”.

サルバドール・カリージョ・レガラーダ

学歴：グアダハラ大学経済学部卒/メキシコ大学院大学都市開発修士課程修了/グアダハラ大学社会科学博士課程（地域開発）修了

現職：グアダハラ大学経済経営学部教授、同地域研究学科附属経済地域研究所長

研究分野：地域および都市開発、都市部のインフォーマル経済、労働市場

主要著作：地域および都市開発ないし労働と雇用に関する専門学術誌における数々の論文、本を発表。たとえば単著として、*Globalización en Guadalajara. Economía formal y trabajo informal*, Universidad de Guadalajara, México, 2005。また、次の本が出版予定である。“Análisis de ingresos y costos del transporte público por autobús en Guadalajara, 2012”。

ANTONIO MACKINTOSH RAMÍREZ

Formación profesional: Licenciatura en Filosofía por la Universidad Del Valle de Atemajac/Licenciatura en Teología por la Universitá Pontificia Salesiana di Roma/Maestría en Sociología del Desarrollo por la Université C. de Louvain/Doctor en Cooperación e Intervención Social por la Universidad de Oviedo.

Actividad actual: Profesor Investigador/Departamento de Recursos Humanos, Centro de Calidad e Innovación para la Educación Superior del Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas, de la Universidad de Guadalajara.

Línea de investigación académica: Relaciones Económicas Internacionales y Sociología

—Autor de varios artículos publicados en revistas y capítulos de libros especializados sobre las relaciones socio-económicas e internacionales. P. Ej.: *La cooperación científica y tecnológica de México y Japón en APEC. La variable político cultural en la cooperación científica y tecnológica*, Editorial Académica Española, Alemania, 2008.

アントニオ・マッキントッシュ・ラミーレス

学歴：デル・バージェ・デ・アテマハック大学哲学部卒/ローマ・サレジオ・カトリック大学神学部卒/ルーバン・カトリック大学開発社会学修士課程修了/オビエド大学協力および社会的介入に関する博士課程修了

現職：グアダハラ大学経済経営学部教授、同人材開発学科附属高等教育の質およ

びイノベーションセンター研究員

研究分野：国際経済関係、社会学

主要著作：社会経済および国際関係に関する専門学術誌における数々の論文、本を
発表。たとえば単著として、*La cooperación científica y tecnológica de México y
Japón en APEC. La variable político cultural en la cooperación científica y tecnológica*,
Editorial Académica Española, Alemania, 2008。

TAKU OKABE

Formación profesional: Licenciatura en Derecho por la Universidad de Seijo/Maestría en Derecho de la Universidad de Seijo/Maestría en derecho de la Universidad de Guadalajara/ Doctor en Derecho por la Universidad de Seijo

Actividad actual: Profesor Investigador/Departamento de Estudios Regionales- INESER, del Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas, de la Universidad de Guadalajara.

Línea de investigación académica: Derecho comparado y derecho latinoamericano en materia mercantil

—Autor de varios artículos publicados en revistas y capítulos de libros especializados sobre derecho latinoamericano. P. Ej.: *Sistema de garantía del financiamiento para pymes*, Universidad de Guadalajara, México, 2012.

岡部 拓

学歴：成城大学法学部法律学科卒 / 成城大学大学院法学研究課修士課程修了 / グアダハラ大学法学修士課程修了 / 成城大学法学研究課博士課程修了

現職：グアダハラ大学経済経営学部教授、同地域研究学科附属経済地域研究所研究員

研究分野：比較法、ラテンアメリカ商事法

主要著作：ラテンアメリカ法に関する専門学術誌における論文、本を発表。たとえば単著として、*Sistema de garantía del financiamiento para pymes*, Universidad de Guadalajara, México, 2012。

4 地域経済協定を契機とした法学研究の意義

岡部 拓

(グアダハラ大学経済経営学部教授、同地域研究学科属経済地域研究所研究員)

要 約

グローバル化は、経済的側面から議論されがちである。しかし本来、グローバル化は、経済的側面を越えて、社会・文化、ひいては法的側面にも及ぶものである。経済グローバル化が、世界を単一の市場とみなし、そのため、各国の規制を統一させる動きがあることに鑑みれば、法的なグローバル化は、世界における共通の法的枠組みを構築する動きに進むべきものとなる。

かくして、経済グローバル化と法的なそれは相互に関連する。世界を単一の市場ととらえる場合、世界各国が統一の経済ルールに則る必要がある。この際、国際的な通商ルールが必要となり、周知の通り、GATT や WTO など様々な枠組みができあがり、それぞれが多様な制度を発してきている。ただし、このような枠組み設定には、いわゆる経済的強国の意向が反映されやすい、といった問題点も窺える。筆者は以前、経済グローバル化における経済法制改革に関連して、開発途上国がどのような形で国際的なルール作りに参加しているかを検証し、その過程で、それぞれの国が何らかの形で自国の法制度を修正する傾向にあることも明らかにした。

このように、グローバル化は、少なからず各国の法制度にも影響を及ぼし、さらにそこでは、各国が主権を維持しながらも、国際的な規準に接近しようという姿勢が窺える。かくして、経済法規の近似化・共通化をもって真の意味でのグローバル化を遂行することができる。

しかし、経済法制のみならず、一般的な法制度の共通化というテーマは、昨今のグローバル化の潮流において生じてきたものではない。以前より、多くの思想家・法学者は、法科学の一部として比較法を用いて、万国に共通する立法樹立のために取り組みをなしてきている。この流れは、第一次大戦以降、世界的により共通法の樹立の可能性のある実質的な分野（商事法）に傾倒し、戦後には、GATT などを通じて、その流れが加速している。

他方で、GATT や WTO と並行して、昨今では二国間の経済協定締結が活発となってきており、貿易・投資振興を主とした国際関係の密接化の現象が見られる。かかるリージョナルな動向においても、それら経済協定が関係国の法制度において影響を及ぼしていることが窺える。たとえば、メキシコでは、NAFTA の締結前後においてそのおよそ 75% の立法が改正されたといわれる。これは、経済のグローバル化に対する法的なグローバル化、そして一国が、経済貿易振興のため、その法制度を世界規準へと近似化させる傾向を意味している。

法学においては、比較法なる分野が存在し、それは特有の目的そして有用性をもってこれまで発展してきている。比較法はまた、その目的として、万国の共通法あるいは法の統一を図ることを掲げ、その動きは、様々な国際組織を通じて、特に商事部門において過去数十年間において活発化してきている。

これとは別に、地域経済協定の創設のプロセスにおいて、当事国が法制度を接近させる、あるいはその必要性があるといえる。経済と法が相関する、リージョナルな経済協定を契機とした法の統一あるいはその動向の研究については、ロベス・アイジョン教授あるいはウィッケル教授が述べるように、これまで十分な形で展開されてきていない。

個々に独立した国の間で法を統一することは、その法文化または社会的環境の多様性ないし複雑性のため、極めて困難である。一方、関係国間での法制度の接近は、貿易や投資など経済活動を促進する法的な保障ともなり、さらには協調関係の構築にも資するものとなりうる。他方、相対的に優越した国が、自国の法制度を経済的に不利な他国に強制することは避けなければならない。前者は、貿易振興のためだけに特定の法改正を要求しうるものであるが、後者は、「国の発展」のためにそれを必要としうるものである。「法の接近」は、特定の経済・社会環境において順応しえないものであり、さらにいえば、関係国の法秩序を崩壊させうるものであり、それによって経済活動も頓挫する可能性がある。

2005年から、日本・メキシコ経済連携協定が発効している。しかし、同協定を端緒とした両国の法システムに関する比較研究は皆無といってよい。両国の関係をさらに発展させるために、この研究は必要不可欠なものである。さらに、この試みによって得られる知識は、日本とメキシコとの間の相互理解を深め、これが、両国の更なる経済・協力関係に資するものとなるう。